



EXPEDIENTE : 857-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRIOMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones en su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No cumplió con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruidos en su planta de congelado, correspondiente al año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Concejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas debido a que Friomar S.A.C. cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado en la materia.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Concejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 117-2006-PRODUCE/DNEPP¹ del 17 de abril del 2006 y Resolución Directoral N° 405-2011-PRODUCE/DGEPP² del 30 de junio del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Friomar S.A.C. (en adelante, Friomar) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de residuos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado, enlatado y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de 58 toneladas hora (58 t/h), cuatrocientos once cajas turno (411 c/t) y cinco toneladas hora (5 t/h), respectivamente. Dichas plantas se encuentran ubicadas en la Zona Industrial II, Calle Los Ópalos, Manzana G, Lote N° 1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Friomar con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignadas en el Acta de Supervisión N° 0044-2013³.
3. Mediante Informe N° 00095-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 20 de junio del 2013 e Informe Técnico Acusatorio N° 282-2013-OEFA/DS⁵ del 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Friomar habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Con Resolución Subdirectoral N° 362-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Friomar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



- 1 Modificada por Resolución Directoral N° 366-2006-PRODUCE/DGEPP del 11 de octubre del 2006 (folios 13 y 14 del Expediente).
- 2 Folios 15 y 16 del Expediente.
- 3 Folios 10 y 11 del Expediente.
- 4 Informe contenido en el CD que obra a folio 12 del Expediente.
- 5 Folios 2 al 9 del Expediente.
- 6 Folios 20 al 28 del Expediente. Notificada el 2 de julio del 2015 (folio 29 del Expediente).



	ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado con Certificado Ambiental N° 006-2002-PE/DINAMA.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	
2	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de ruidos durante el año 2012 correspondiente a la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

5. El 31 de julio del 2015⁷, Friomar presentó sus descargos señalando que a través de la Consultora Ambiental Sistemas Ambientales Arpson Perú S.C.R.L. cumplió con capacitar a su personal en temas referidos al monitoreo de agua, aire y ruido. Para acreditar su afirmación adjuntó el certificado de capacitación, el listado de asistentes, el programa de capacitación y la constancia que avala la especialización del instructor.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: determinar si Friomar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en su planta de congelado correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - Segunda cuestión en discusión: determinar si Friomar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado el monitoreo de ruidos en su planta de congelado correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.



⁷ Escrito con registro N° 38840 (folios 30 al 38 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 710-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 857-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Friomar.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0044-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a Friomar el 7 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	10 y 11
2	Informe N° 00095-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	CD (folio 12)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 282-2013-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	2 al 9
4	Certificado de Capacitación	Capacitación efectuada a los Jefes de Planta y Control de Calidad de Friomar en temas de monitoreo ambiental.	Imputaciones N° 1 al 3	33
5	Hoja de Asistencia Charlas de Capacitación	Capacitación efectuada a los Jefes de Planta y Control de Calidad de Friomar en temas de monitoreo ambiental.	Imputaciones N° 1 al 3	34
6	Programa de Capacitación Ambiental	Temas desarrollados en la capacitación.	Imputaciones N° 1 al 3	35 y 36
7	Constancia	Documento que avala la especialización del instructor.	Imputaciones N° 1 al 3	37



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0044-2013, el Informe N° 00095-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 282-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Los instrumentos de gestión ambiental

19. Las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador estás referidas al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el EIA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis de los hechos imputados corresponde describir la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al EIA.
20. El Artículo 151° del RLGP¹⁰ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
21. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas





la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

22. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹² define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
23. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁴, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

- ¹² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- ¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- ¹⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



25. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁵ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
26. Mediante Certificado Ambiental N° 006-2002-PE/DINAMA del 3 de abril del 2002, se aprobó el EIA de Friomar para instalar una planta de congelado en el EIP de su titularidad, ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Friomar realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.1.2.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 85° del RLGP establece la **obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes** para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
28. A su vez, el Artículo 86° del RLGP¹⁶ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su EIP.
29. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, no existe un protocolo para el monitoreo de emisiones aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
30. En atención a lo anterior, **es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.**



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



V.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Friomar

31. Con relación al monitoreo de gases y aire, el EIA de la planta de congelado de Friomar señala lo siguiente:

***8. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL MONITOREO**

(...)

8.3 Gases

8.3.1 Puntos Críticos de Muestreo

8.3.1.1 Estación de generación (gases de combustión)

Se recomienda monitorear en los puntos de escape de gases – resultantes de la combustión– de los motores de los grupos electrógenos ubicados en la casa de fuerza.

8.3.1.2 Aire

Se recomienda muestrear aproximadamente 300 mts. de la fuente mayor de emisión en la dirección del viento, a 1,50 m del suelo.

(...)¹⁷.

(El énfasis es agregado)

32. Sobre el particular, todo programa de monitoreo involucra un muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de sustancias y/o contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, el cual es efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio¹⁷.
33. De acuerdo a ello, la importancia del monitoreo de emisiones y calidad de aire radica en que una vez efectuada la medición de la carga contaminante de los vahos generados por los equipos que intervienen en el proceso productivo, se pueden llevar a cabo estrategias de control que coadyuven a mitigar la contaminación al ambiente.
34. En mérito a lo expuesto, considerando que al momento de asumir el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire, el EIA de la planta de congelado de Friomar no estableció frecuencia para su ejecución, esta debe ser efectuada por lo menos una vez al año.

V.1.2.3 Análisis del hecho imputado

35. Según consta en el Informe N° 00095-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013, durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.





"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado

(...)

1.3	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA		
1.3.1.	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire.	El administrado no ha acreditado la presentación de los reporte [sic] de monitoreo ante la autoridad competente. No cumple con los compromisos asumidos en su EIA.	Acta de Supervisión N° 0044-2013 (Anexo N° 2) Formato RDS-P01-PES-02. Requerimiento de documentación. Supervisión directa OEFA. (Anexo N° 3). Fotocopia de los compromisos asumidos en su EIA (Anexo N° 8)

(...)

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables.

(...)

- b) *El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012; compromiso asumido en su EIA".*

(El énfasis es agregado)

- 36. De otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 282-2013-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

IV.2 Respecto del compromiso y obligación ambiental de realizar y presentar a la autoridad fiscalizadora reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente al año 2012 (...).

(...)

(...), durante la supervisión se requirió al administrado fiscalizado la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire (...) del año 2012, los cuales no hizo entrega.

(...)

Consecuentemente, la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental constituiría un indicio razonable que pondría en evidencia que la empresa fiscalizada no realizó los reportes de monitoreo ambiental; (...), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental,

(...).

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

5.2 Cada uno de los presuntos incumplimientos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas independientes, debido a lo siguiente:

- 1) *(...) presuntos incumplimientos de compromisos ambientales al existir indicios razonables que indican la no realización de (...) reportes de monitoreo ambiental: (...) de emisiones y (...) de calidad de aire correspondiente (...) año 2012, (...).*





2) (...) *presuntos incumplimientos de la legislación ambiental al verificarse la no presentación de (...) reportes de monitoreo ambiental: (...) de emisiones y (...) de calidad de aire. (...)*¹⁸.

(El énfasis es agregado)

37. Conforme a lo anterior, Friomar no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.
38. A través de su escrito de descargos, Friomar presentó documentación referida a una capacitación efectuada a su personal en temas relacionados con el monitoreo de agua, aire y ruido. Dichos medios probatorios serán evaluados más adelante, en la determinación de medidas correctivas.
39. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁸ establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la capacitación u otras acciones que hubiera tomado el administrado –con posterioridad a la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013– no lo exime de su responsabilidad por la comisión del hecho detectado.
40. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Friomar no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012. Dichas conductas constituyen infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma incumplida
1	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Friomar realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Hayduk

41. Con relación al monitoreo de ruidos, el EIA de la planta de congelado de Friomar, señala lo siguiente:

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



8. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL MONITOREO

(...)

8.4 Ruidos

8.4.1 Puntos críticos

Los ruidos pueden ser monitoreados en el ambiente de la planta donde se producen. El ambiente deberá contar con las condiciones adecuadas, libre de ruidos o sonidos extraños que materialmente incrementarían los sonidos emitidos por el equipo bajo prueba.

Los ruidos serán monitoreados en, por los menos, 6 puntos aproximadamente 60° equidistantes en una circunferencia de 1 m de radio, cuyo centro es el equipo a evaluar”.

(El énfasis es agregado)

42. Si bien al establecerse el compromiso ambiental de monitorear los ruidos, en el EIA de la planta de congelado de Friomar no se definió la frecuencia con la que se llevaría a cabo, esta debe ser efectuada al menos una vez al año.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado

43. Según consta en el Informe N° 00095-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013, durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables.

(...)

- c) *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al año 2012”.*

(El énfasis es agregado)

44. En el Informe Técnico Acusatorio N° 282-2013-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

IV.3 Respecto del compromiso ambiental de realizar monitoreo de ruidos correspondiente al año 2012 de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

(...)

Según el instrumento de gestión ambiental (EIA) aprobado para la planta de congelado, el administrado fiscalizado asumió el compromiso ambiental de monitorear ruidos. (...).

No obstante no se consignan frecuencias del monitoreo. En tal sentido, la presentación al supervisor de por lo menos un reporte de monitoreo de ruido, habría evidenciado el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para la planta de congelado, por lo que la no entrega de al menos un reporte de monitoreo de ruido correspondiente al año 2012, generó un indicio razonable de la no realización del monitoreo, (...).



**V. CONCLUSIONES**

(...)

5.2 Cada uno de los presuntos incumplimientos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas independientes, debido a lo siguiente:

(...)

3) **Un presunto incumplimiento de compromisos ambientales al existir indicios razonables que indican la no realización de un (01) reporte de monitoreo de ruido, conforme a lo asumido en su EIA aprobado con Certificado Ambiental N° 006-2002-PE/DINAMA del 2 de abril del 2002. (...).**"

(El énfasis es agregado)

45. Conforme a lo anterior, Friomar no cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruido de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.
46. Tal como se ha mencionado en la presente resolución, a través de sus descargos, Friomar remitió documentación referida a una capacitación efectuada a su personal en temas relacionados con el monitoreo de agua, aire y ruido. No obstante, se debe tener en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la capacitación u otras acciones que hubiera tomado el administrado –con posterioridad a la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013– no lo exime de su responsabilidad por la comisión del hecho imputado.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Friomar no cumplió con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al año 2012. Dicha conducta constituye infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar conforme al siguiente detalle:



N°	Hecho imputado	Norma incumplida
1	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruidos de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

V.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Friomar**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁹.

¹⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

52. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Friomar en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (ii) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (iii) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruidos de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
53. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento administrativo sancionador están referidas a la falta de realización de monitoreos ambientales, la medida correctiva que correspondería ordenar sería una de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.



El 31 de julio del 2015, Friomar señaló que a través de la Consultora Ambiental Sistemas Ambientales Arpson Perú S.C.R.L. capacitó a su personal en temas referidos al monitoreo de agua, aire y ruido. Para acreditar su afirmación presentó los siguientes documentos:

- (i) Certificado de Capacitación efectuada a los Jefes de Planta y Control de Calidad de Friomar en temas de monitoreo ambiental.
 - (ii) Hoja de Asistencia Charlas de Capacitación.
 - (iii) Programa de Capacitación Ambiental.
 - (iv) Constancia de especialización del instructor en la materia.
55. De la revisión de los citados documentos se verificó que Friomar capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA en temas relacionados al monitoreo ambiental, a través de un instructor



especializado con conocimientos en la materia. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruidos de su planta de congelado, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones detalladas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Friomar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207°





de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

